

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 864

27 de abril de 2022

Presentado por el señor *Matías Rosario* (*Por Petición*)

Referido la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el inciso (B) del Artículo 4 de la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud”, añadir un inciso (3) y reenumerar los incisos (3) a (23) como (4) a (24), respectivamente, del Artículo 10 de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico” a los fines de garantizar que la certificación otorgada por virtud de la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, cumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, para que la expedición de la certificación de forma electrónica sea rápida y ágil; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa ha hecho provisión estatutaria para cuidar y garantizar la seguridad de aquellos en estado de vulnerabilidad. Es por eso que la Ley Núm. 300-1999, representa uno de muchos esfuerzos por promover y poner en vigor por todos los medios un abarcador sistema de prevención de maltrato o abuso físico, psicológico o sexual al igual que otros abusos contra los niños, y las personas con impedimentos, tanto en sus propios hogares como en centros de cuidado, centros de servicios médicos y hospitales. En esa dirección, la certificación que se expide por virtud de la Ley Núm. 300-1999, parte del peligro que representa el que una persona que ha sido convicta de ciertos delitos, incluyendo aquellos constitutivos de maltrato o abuso

físico o sexual, robo de identidad, explotación financiera y convicciones relacionadas al trasiego de drogas, pueda incurrir nuevamente en ese tipo de conducta.

Ahora bien, los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con la mencionada Ley no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.

De igual forma, y conscientes de la demanda de servicios de cuidados para niños y adultos mayores, entendemos que el gobierno debe agilizar en certificar a un candidato a una plaza u oportunidad de empleo en esta ardua tarea. Es por eso que esta Asamblea Legislativa entiende que la certificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud, debe ser parte de los servicios provistos electrónicamente según establece el Artículo 10 de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”.

De igual forma, y conscientes de que la información sujeta a esta certificación trastoca más de una agencia o instrumentalidad gubernamental, se incluye como principio inteligible que lo dispuesto en las enmiendas aquí presentadas deben tener en cuenta el cumplimiento cabal con la Ley Núm. 143-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal”.

La agilidad en servicios a la ciudadanía y las garantías de seguridad pública no son mutuamente excluyentes. Con la presente enmienda se cumple con la política pública de la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada en el ciudadano, garantizando de igual forma, que los ciudadanos que presten servicios de cuidados, según establece la Ley Núm. 300-1999, tengan la certificación requerida de manera ágil. Al mismo tiempo, esta Asamblea Legislativa, se reitera en que las agencias concernidas deben continuar resguardando el marco de acción y enfoque de carácter preventivo en un área tan importante y sensitiva

para el bienestar común, como es el cuidado de personas que podrían ser vulneradas por su condición, estado de salud o edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (B) del Artículo 4 de la Ley Núm. 300-1999,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 4. — Prohibición a proveedores y certificación.

4 (A) ...

5 ...

6 (B) La certificación requerida en el inciso (A) del Artículo 4 de esta Ley será
7 expedida por **[la Policía de Puerto Rico]** *el Negociado de la Policía de Puerto*
8 *Rico*. El **[Superintendente]** *Comisionado* de la Policía adoptará y promulgará la
9 reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta Ley
10 relativas a la solicitud y expedición de dicha certificación. Dicha
11 reglamentación podrá incluir el requisito de que el solicitante cumplimente un
12 formulario con información detallada de su persona y provea una fotografía
13 suya y muestras de sus huellas dactilares a la Policía de Puerto Rico. El
14 **[Superintendente]** *Comisionado* podrá retener dichos formularios, fotografías
15 y muestras y utilizar los mismos para fines investigativos. *El Comisionado, en*
16 *cumplimiento con la Ley Núm. 143-2014, según enmendada, conocida como “Ley del*
17 *Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de*
18 *Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de*
19 *Justicia Criminal” y la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley*

1 *de Gobierno Electrónico”, garantizará y coordinará con las agencias necesarias, la*
 2 *expedición de la certificación requerida en el inciso (A) de este artículo de manera*
 3 *electrónica, mediante formulario electrónico, según establece el Artículo 10 de la Ley*
 4 *Núm. 151-2004.”*

5 Sección 2.- Se añade un inciso (3) y se reenumeran los incisos (3) a (23) como
 6 incisos (4) a (24), respectivamente, del Artículo 10 de la Ley Núm. 151-2004, según
 7 enmendada, para que se lea como sigue:

8 “Artículo 10. — Derechos del Ciudadano.

9 Al amparo de la política pública establecida en el Artículo 3, los
 10 ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrán derecho a tener
 11 disponible a través de la internet información gubernamental y a recibir
 12 servicios del Gobierno por medios electrónicos, incluyendo, pero no limitado
 13 a:

14 (1) ...

15 ...

16 (3) *Solicitudes de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños,*
 17 *Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud, según establece la Ley Núm.*
 18 *300-1999, según enmendada.*

19 **[(3)]** (4)...

20 **[(4)]** (5)...

21 **[(5)]** (6)...

22 **[(6)]** (7)...

1 [(7)] (8)...
2 [(8)] (9)...
3 [(9)] (10)...
4 [(10)] (11)...
5 [(11)] (12)...
6 [(12)] (13)...
7 [(13)] (14)...
8 [(14)] (15)...
9 [(15)] (16)...
10 [(16)] (17)...
11 [(17)] (18)...
12 [(18)] (19)...
13 [(19)] (20)...
14 [(20)] (21)...
15 [(21)] (22)...
16 [(22)] (23)...
17 [(23)] (24)...”

18 Sección 3.- Separabilidad.

19 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada
20 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada
21 no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula,
22 párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

1 Sección 4.- Vigencia.

2 Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.